

**SENTENCIA N° ciento once /2014.-** En la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, a los ***veinticinco días del mes de septiembre de dos mil catorce,*** se reúne en Acuerdo el Tribunal de Impugnación, integrado por los doctores: **ALEJANDRO CABRAL, LILIANA DEIUB y MABEL FOLONE,** bajo la presidencia del primero, para dictar sentencia en el Legajo **"COSTILLA, JUAN MANUEL S/INFRACCIÓN AL ART. 193 BIS DEL CP"** (LEG. MPFZA 10.167/14, del Ministerio Público Fiscal de Zapala, PROGEN 5221/14), debatida en la audiencia celebrada el día 10 de septiembre del año en curso en la localidad de Zapala, seguida contra **JUAN MANUEL COSTILLA,** argentino, nacido en Zapala el 15 de diciembre de ....., soltero, estudiante, DNI. ...., domiciliado en calle .... de Zapala.- En favor del nombrado se interpuso recurso de impugnación, interviniendo en esta instancia el Dr. Julián Alvarez, como defensor de JUAN MANUEL COSTILLA, el que no se encontraba presente en la sala; habiendo comparecido a la audiencia el Dr. Marcelo Jofré en representación de la Fiscalía.

**ANTECEDENTES:**

I. Llega el presente legajo a conocimiento de los suscriptos por la impugnación interpuesta por el Dr. Alvarez, contra la resolución de fecha 23 de junio de 2014, que no hizo lugar: a) Al

apartamiento del querellante; b) A la prescripción de la acción penal y, consecuente, sobreseimiento; c) Caducidad del trámite del legajo.

II.- En la audiencia prevista por el art. 245 del Código Procesal Penal, y con el objetivo de debatir oralmente los fundamentos del recurso interpuesto y cedida la palabra al Dr. Julián Alvarez, dijo: Que la causa se encontraba prescripta, ya que transcurrieron los tres años de la pena máxima que prevé el delito. Que el hecho es del día 9/10/2010 y que el requerimiento de instrucción es de fecha 9/5/11. Manifiesta que está prescripta porque el delito prevé una pena máxima de tres años de prisión y el doble de inhabilitación. Que siendo ello así, de acuerdo al art. 62 inc. 2º del CP, la pena de prisión prescribe a los tres años; y, de acuerdo a inc. 4º de dicho artículo, la pena de inhabilitación prescribe al año por ser una inhabilitación temporal. Agrega que toda la doctrina y jurisprudencia considera que en los casos de penas conjuntas, siempre debe estarse a la pena más grave, que en este caso es la de prisión, es decir tres años, de conformidad con lo establecido por el art. 5 CP. Que la interpretación efectuada por el TSJ de esta Provincia en la causa "Sobisch", es errónea. Cita jurisprudencia del Tribunal Superior de Córdoba, causa "Martínez", en apoyo a

su interpretación. En segundo lugar, plantea que se violó la garantía del plazo razonable de duración del proceso. Dice que de acuerdo a los arts. 86 y 158 del CPPN, se ha violado la garantía del plazo razonable. Que se vencieron todos los plazos para que la causa se mantenga en vigencia. Expresa que no es de aplicación el art. 56 de la Ley Orgánica para el fuero penal, en función de lo establecido por el art. 8 del CPPN, es decir la ley procesal más benigna para el imputado. Hace reserva de inconstitucionalidad del art. 56 de la Ley Orgánica para el caso de llegarse a la impugnación extraordinaria y de efectuarse en esta instancia una interpretación contraria a los derechos de su asistido.

III. El Sr. Fiscal, Dr. Marcelo Jofré, por su parte dijo: Que no es procedente la vía impugnatoria, pues no hay todavía formulación de cargos; y, por tanto, no es impugnabile. Luego expresa, en forma subsidiaria, que debe rechazarse la prescripción, pues hay que tener en cuenta la pena máxima prevista para el delito en cuestión, que en este caso es la de inhabilitación de hasta seis años (art. 193 bis CP). Por ello considera que la causa no se encuentra prescripta. En cuanto a la violación del plazo razonable, expresa que es de aplicación el art. 56 de la Ley Orgánica, que establece para las

causas que vienen del régimen anterior, el plazo de duración del proceso es de dos años más a partir de la entrada en vigencia de la ley, es decir del 14/1/14, por lo que se podría hablar de violación del plazo razonable a partir del 14/1/16. Aclara que esta es una ley de implementación de la reforma y es la que se debe aplicar al caso.

IV. Llevado a cabo el oportuno sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: En primer término el **Dr. Alejandro Cabral**, en segundo y tercer término, las **Dras. Liliana Deiub y Mabel Folone**, respectivamente.

Para dar acabada respuesta al planteo efectuado por la defensa, además del escrito de interposición y el registro en que se tomó la decisión impugnada, se tornó necesario examinar el legajo de mención por hallarse en su contenido información vital relacionada con la articulación central del impugnante (art.244 in fine CPP).

Cumplido el proceso deliberativo que prevé el artículo 193 del Código de rito -de aplicación supletoria-, el Tribunal se plantea las siguientes **CUESTIONES**: 1º) **¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación interpuesto?**; 2º) En el supuesto afirmativo,

¿Cuál es la solución que corresponde adoptar? y 3º) Costas.

VOTACIÓN:

V. A la PRIMERA CUESTIÓN, ¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación interpuesto?

El Dr. Alejandro Cabral, dijo:

Que corresponde examinar si se han cumplido las prescripciones legales para que el recurso sea admisible, conforme lo dispuesto por el artículo 242 del CPP.-

En tal dirección cabe considerar que el escrito fue presentado en término, por ante la Oficina Judicial respectiva, y por quien se encuentra legitimado para ello; tratándose asimismo de una decisión impugnabile en los términos del art. 233 del rito, toda vez que se encuentra afectado el derecho de defensa en juicio, por estar cuestionados la prescripción de la acción, la violación del plazo razonable de duración del proceso y la aplicación de la ley procesal más benigna, de lo cual podría derivar un sobreseimiento. En este contexto, considero que la resolución cuestionada es equiparable a definitiva.

De igual modo, la impugnación resulta autosuficiente por cuanto de la audiencia celebrada (art. 245) fue posible conocer cómo se configuran -a juicio del

recurrente- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por lo expuesto, considero que el recurso de impugnación deducido debe ser declarado formalmente admisible.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Adhiero al voto del vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que propone a esta primera cuestión.

A su turno la **Dra. Mabel Folone**, sostuvo que comparte la decisión adoptada por el vocal del primer voto.

VI. A la SEGUNDA CUESTIÓN planteada, ¿Cuál es la solución que corresponde adoptar?

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Expuestos los argumentos de las partes, en primer término advierto que la presente causa fue iniciada por la prevención policial el día 9/10/2010. El día 10/5/2011 se efectúa requerimiento de instrucción, solicitando medidas (fs. 175/176). El 30/9/11 se constituye querellante. El día 24 de julio 2012 obra interlocutoria N° 991 de la Dra. San Martín como subrogante, por la que: I) se hace lugar al recurso de reposición planteado por el Defensor particular, Dr. Alvarez; y II) Se hace lugar al planteo de nulidad formulado por el Sr. Defensor Particular

Dr. Julián Alvarez a fs. 273 contra el auto de constitución de querellante de fs. 253 y sus actos consecuentes. El 20 de noviembre de 2012 obra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal con competencia Provincial la que confirma parcialmente la resolución interlocutoria N° 991, revocando la nulidad sobre la constitución de querellante y sus actos consecuentes. Con fecha 6 de diciembre de 2012 obra resolución de la Cámara de Apelaciones de la Provincia, que resuelve denegar por inadmisibile el recuso de casación interpuesto en contra de la resolución interlocutoria N° 395/12 dictada por la Cámara. A fs. 789 obra resolución interlocutoria N° 90 del TSJ de fecha 10 de septiembre de 2013 que desestima el recurso extraordinario deducido por Julián Alvarez, en autos caratulados "Dr. Alvarez, Julián s/Recurso de Queja e/a: Costilla, Juan Manuel s/Infracción art. 193bis del C.P."

La defensa, en definitiva, plantea: 1°) La prescripción de la acción penal. 2°) Violación del plazo razonable de duración del proceso.

En cuanto a la prescripción entiendo que debe aplicarse el criterio sentado por el TSJ en la causa "Sobisch, Jorge Omar s/ infracción art. 248" de fecha 3/7/13 (Acuerdo 83/2013), a fin de otorgar seguridad

jurídica a los habitantes de esta provincia.

Sin perjuicio de ello, a mi criterio le asiste razón a la defensa y la causa se encontraría prescripta, pues desde que ocurriera el hecho atribuido al imputado (o mejor dicho el hecho investigado, pues todavía no hay formulación de cargos) hasta la fecha, ha transcurrido el plazo de casi cuatro años sin que exista acto alguno suspensivo o interruptivo de la prescripción de la acción penal, y la pena máxima prevista para este delito es de tres años (art. 193 bis CP).

Si bien este delito tiene penas conjuntas de prisión e inhabilitación, la jurisprudencia mayoritaria ha entendido que corresponde tomar el término de la pena más grave, que en este caso es el de prisión. Por otra parte, también han entendido que de acuerdo al art. 62 inc. 2º y 4º del CP, corresponde interpretar que las penas de inhabilitación temporales -aunque sean en conjunto con otra pena- prescriben al año, tal cual lo establece el inc. 4 del mencionado artículo, concluyendo de lo expuesto que el plazo mayor de la prescripción -en los delitos con pena en conjunto con la de inhabilitación- es el de la pena de prisión, pues la inhabilitación temporal siempre prescribe al año. Así, concretamente, lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba el día 21/8/13 en la causa



"Martínez García, Fabián s/ lesiones culposas - recurso de casación" (Expte. "M" 84/11).

En consecuencia, siendo que ya el TSJ ha sentado un criterio para computar los plazos de prescripción en los delitos que tienen pena conjunta de prisión e inhabilitación, mientras no se modifique dicha jurisprudencia corresponde aplicar el precedente mencionado, por razones de seguridad jurídica, debiendo desestimarse el planteo de la prescripción de la acción penal.

En relación al planteo vinculado con la violación del plazo razonable del proceso, la defensa solicita que se aplique el art. 87 del CPPN por imperio de la ley procesal más benigna (art 8 CPPN).

La fiscalía entiende que los plazos que deben aplicarse corren a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código, de conformidad con lo establecido por el art. 56 de la Ley Orgánica para el fuero penal.

A efectos de resolver la cuestión traída a estudio, debe señalarse que se le endilga al imputado - conforme lo explicara anteriormente- el delito de PICADAS ILEGALES (art. 193 bis CP), acontecido el día 9/10/2010.

En este contexto, corresponde determinar si el plazo del proceso llevado a cabo resulta razonable a

la luz de lo dispuesto en los tratados internacionales y en el novel Código Procesal Penal. En tal sentido, no puedo dejar de señalar que a fin de determinar la razonabilidad del plazo del proceso, corresponde tomar como pautas objetivas, la entidad o gravedad de los hechos investigados, la complejidad del asunto a investigar, la conducta procesal del imputado y las razones por las cuales se extendió el período investigativo.

Un proceso en el que se ventilen hechos de escasa magnitud no puede durar o extenderse más allá de un plazo razonable, toda vez que si así se lo hiciera se estarían conculcando derechos y garantías de raigambre constitucional salvo razones excepcionales que deberían ser expuestas y explicadas razonablemente. También es importante tener en cuenta el comportamiento del imputado en este proceso, y en ese sentido no se registran acciones de contumacia o de entorpecimiento, aunque se hayan planteado distintos recursos expresamente previstos por la ley y respecto de los cuales no se formó incidente tal como lo preveía el Código anterior para no retrasar la investigación (arts. 105, 153 último párrafo, 305 y fundamentalmente el art. 411 segundo párrafo).

En definitiva, la causa se retrasó por no cumplir con las normas establecidas para que los recursos

no detuvieran la instrucción o investigación.

No debe dejarse de lado la escasa complejidad del asunto investigado, toda vez que sólo se debía investigar si el imputado había tenido que ver con la picada en la que perdió la vida la víctima.

De lo expuesto y teniendo en cuenta que ni siquiera a la fecha tenemos formulación de cargos (ni indagatoria en el anterior régimen), surge con claridad que la presente causa lleva un trámite que ha excedido los límites que garantizan el derecho de todo imputado a que se resuelva su situación procesal de una vez y para siempre, en un plazo razonable (CSJN, Fallo "Mattei", 1968 y "Mozzatti" 1978), en donde se reconoce la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, derecho emanado del artículo 18 de la Constitución Nacional, art.8.1 de la CADH y 14.3 del PIDCP.

Cabe destacar que con fecha 15/11/10, el Sr. Costilla, hoy casi imputado -pues todavía no se le efectuó la formulación de cargos ni nunca se lo citó a indagatoria-, prestó declaración testimonial en la causa. Y con fecha 30/5/11, designó abogado de su confianza pues se lo estaba investigando a él, luego de haberle tomado la declaración testimonial, por lo que podemos decir que aunque no haya sido citado a indagatoria, sí estuvo

sometido a proceso y tiene derecho a que de una vez por todas se resuelva su situación procesal en la presente causa. En este sentido, la razonabilidad de la duración del proceso también ha sido señalada por la Corte Europea de Derechos Humanos ("Guillemin c/Francia" del 21/2/97) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Genie Lacayo" (29/1/97).

Así nuestro nuevo Código Procesal Penal, establece el derecho del imputado al plazo razonable en el art. 18 y si bien es verdad que el art. 56 de la Ley Orgánica establece que para las causas que venían del anterior Código, tendrán dos años para continuar con el trámite, lo cierto es que tal norma es aplicable siempre y cuando no vulnere una flagrante violación a la violación del plazo razonable. Por tal razón, habrá que ver en cada caso concreto si efectivamente la extensión de los dos años que prevé el art. 56 de la ley orgánica, viola o no esta garantía de todo imputado.

En función de lo expuesto, y atento la escasa entidad del hecho que se le pretende atribuir -la que está íntimamente relacionada con la pena máxima prevista para el delito, tres años de prisión-, la simplicidad de la investigación que se debía llevar a cabo en la presente causa, el tiempo transcurrido desde que

ocurriera el hecho (cuatro años), que el imputado ha estado siempre a derecho, que ni siquiera ha existido llamado a indagatoria, ni formulación de cargos, considero que debe revocarse la resolución impugnada de fecha 23/6/14, y declarar la extinción de la acción penal por violación del plazo razonable y, en consecuencia, disponer el sobreseimiento del imputado, de conformidad con lo establecido por los arts.18 y 87 último párrafo del CPPN.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo:

Que en relación al planteo de prescripción de la acción incoado por la defensa, comparto con el Sr. Vocal del primer voto, que en función a la postura sentada por nuestro máximo Tribunal Provincial in re "Sobisch" referido al modo de computar los plazos de prescripción en aquellos delitos que poseen una pena conjunta de prisión e inhabilitación, corresponde aplicar dicho precedente, debiendo por ende rechazarse el planteo de la prescripción de la acción penal.

En los restantes puntos impugnados por la Defensa, discrepo respetuosamente con la decisión a la que ha arribado el Sr. Vocal del primer voto por los motivos que a continuación se exponen.

Del movimiento del expediente se desprende que el hecho acaeció en fecha 9 de Octubre de

2010 en el ejido urbano de la ciudad de Zapala. Asimismo con fecha 9 de mayo de 2011 luce requerimiento de instrucción fiscal.

Paralelamente, obran las siguientes resoluciones: la de fs. 253/vta. en la cual la Juez de Instrucción subrogante mediante interlocutoria 1518/2011 dictada en fecha 30/9/11 resuelve tener por querellantes a Silvia Roxana Benítez y Ángel Fabián Di Cesare, con el patrocinio letrado de los Dres. Mendaña y Tamborini.

Posteriormente a fs. 308/311 con fecha 24/7/12 la Juez de Instrucción subrogante resuelve hacer lugar al planteo de nulidad formulado por el Sr. Defensor Particular, Dr. Julián Alvarez contra el auto de constitución de querellante y todos sus actos consecuentes, por medio de interlocutoria 991/2012.

Seguidamente a fs. 350/353 con fecha 20/11/12 la Cámara de Apelaciones Provincial mediante interlocutoria 395/12 resuelve revocar parcialmente la resolución interlocutoria N° 991/12 (punto II) que hace lugar al planteo de nulidad articulado por la defensa contra el auto de constitución de querellante y sus actos consecuentes.

Inmediatamente, con fecha 6 de diciembre de 2.012 el mismo tribunal y mediante interlocutoria

Nº411/12 deniega por inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la resolución interlocutoria 395/12 del 20/11/12.

Finalmente, a fs. 389/392 se agrega resolución interlocutoria Nº 90 dictada el 10 de Septiembre de 2.013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se desestima el recurso extraordinario federal deducido por el Señor Defensor Particular, Dr. Julián Álvarez a favor del imputado Juan Manuel Costilla, que había sido incoado ante el rechazo por el mismo Tribunal del recurso de queja entablado contra el auto 411/12 de la Cámara de Apelaciones Provincial que denegó por inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra su interlocutoria 395/12 del 20/11/12.

Asimismo cabe recordar que durante la vigencia del actual ordenamiento procesal, el Tribunal de Impugnación integrado por los señores jueces Rimaro, Cabral y la suscripta entendieron ante una impugnación formulada por el Sr. Defensor en fecha 4 de Junio de 2.014 en la que el Dr. Alvarez impugnó la suspensión y posterior reprogramación de audiencia de formulación de cargos al imputado solicitada por la Fiscalía. Cabe consignar que este recurso fue declarado inadmisibile y ante ello el Defensor continuó con la vía recursiva interponiendo

impugnación extraordinaria que fue declarada improcedente por la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia el 1 de Julio del año en curso, mediante RI N° 76.

Tal como se ha expresado al comienzo de los considerandos, el planteo del Sr. Defensor fue encaminado a demostrar que en las actuaciones de transición que se analizan se ha violado el plazo razonable de duración del proceso, propiciando que se apliquen las disposiciones del art. 87 del CPP, como corolario de la ley procesal más benigna (art 8 CPP), propiciando se revoque la decisión dictada por la Juez de Garantías de fecha 26 de Junio de 2014, dictándose en su consecuencia el sobreseimiento de su asistido por haber excedido el plazo máximo de duración del proceso atento encontrarse sometido el imputado a este proceso desde el año 2.010.

Como contrapartida, sostiene que la aplicación del art. 56 de la Ley Orgánica, implica desconocer preceptos constitucionales entre ellos la igualdad, ya que de haberse cometido el hecho antes del 14 de Enero de 2.014 su asistido no debería soportar la "incuria judicial" durante dos años más.

Vale destacar en principio que no se violenta la igualdad del encartado al aplicarse el nuevo procedimiento toda vez que el hecho imputado a Manuel



Costilla, acaeció durante el año 2010 bajo el anterior orden procesal, por lo que no existe duda alguna que debe aplicarse el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (L. 2891), máxime cuando el artículo 22 del ordenamiento actual no fue cuestionado constitucionalmente.

"Que en virtud de lo señalado, cabe concluir que en el presente caso se ha respetado el derecho a la igualdad consagrado en nuestra Constitución con el alcance que desde antaño le ha otorgado este tribunal, "el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos" (Fallos: 16:118; 137:105; 270:374 --La Ley, 131-110--; 306:1560 --DT, 1984-B, 1886--, entre otros). (Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS), del 14/10/1997 en autos: Arce, Jorge D.).

En esa dirección y analizada la posición del impugnante, se advierten dos peticiones encontradas entre sí, ya que pretende la aplicación del art. 87 del C.P.P. -Ley Procesal más benigna a su entender- en aquellos

puntos en los que le resulta más favorable omitiendo considerar que dicha norma prevé que el cómputo del plazo comienza con la apertura de la investigación preparatoria, actuación ésta que no pudo concretarse en función a su actividad recursiva; por lo que su planteo además de inadmisibile resulta contradictorio.

Receptar entonces la postura de la defensa, llevaría a forzar las palabras para que digan aquello que no dicen, o lo que implica una franca colisión con el resto del ordenamiento jurídico. En este sentido, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal Federal que: "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra. Que dicha interpretación debe ser armónica teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y de los principios y garantías constitucionales, procurando un resultado adecuado, porque la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con una correcta administración de justicia, pues no podemos divorciarnos de las consecuencias que surjan del criterio adoptado".

Sin lugar a dudas nos encontramos ante un trámite iniciado bajo el proceso anterior y por ende de transición para el cual el legislador en el art. 56 (LOJP) ha dispuesto, atendiendo a que en el caso particular la instrucción claramente ha durado más de tres años, que debe

adecuarse y finalizarse el proceso en el término de dos años, plazo éste que se computa desde la entrada en vigencia de la nueva ley, razón por la cual no comparto la petición de la defensa, entendiendo que no han transcurrido en el legajo los plazos para que opere el término fatal previsto para la duración máxima del procedimiento y por ende la acción penal no se ha extinguido en los términos del art. 87 del rito.

Al respecto se ha sostenido que: "A su vez la norma contenida en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (L. 2891) no hace más que reforzar el concepto antes señalado en cuanto al modo de computar el plazo para las causas en trámite bajo el anterior orden procesal, es decir, "desde la entrada en vigencia de la nueva Ley", no existiendo previsión legal alguna que permita inferir un modo de computación temporal diferente..." ACUERDO N°6/2014 del 3 de junio de 2014, Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, "COMISARÍA SEGUNDA S/INVESTIGACIÓN HOMICIDIO (IMP. FARÍA, VALERIO)" Expte. Nro.22/2014.

Y "...si bien las nuevas normas procesales se aplican inmediatamente a las causas en trámite, ello lo es siempre que no se prive de validez a los actos procesales ya cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de

conformidad con las leyes anteriores (C.S.J.N., Fallos: 232:32; 302:263; 314:280 y 329:5586, entre muchos otros). R.I.Nº 73 del 27 de Junio de 2014, en autos caratulados "Dr. Terán Santiago Federico s/impugnación extraordinaria E/A Tobares, Ángel Miguel S/Cese de Medida de Seguridad, Expte. nº 31/2014).

De igual modo, no comparto que nos encontremos en un legajo en el que el proceso ha durado de una forma desmesurada que permita sostener que se ha vulnerado el derecho a obtener una decisión judicial definitiva en un tiempo razonable.

Para sostener lo anterior tengo presente lo resuelto por nuestra Corte Suprema en el precedente "Frades" (Fallos, 312:2434), en el que se fijaron las pautas para aplicar la doctrina de la insubsistencia, debiendo aplicarse sobre la base de los siguientes lineamientos: "A) (...) en primer lugar, el carácter excepcional de la misma y B) (...) que correspondía aplicar[la] (...) sólo en dos grupos de casos: a) Cuando la restricción de la libertad personal haya excedido a la que deriva de un regular trámite legal y b) Cuando la demora en el proceso se haya debido a la invalidez declarada en virtud de consideraciones rituales insuficientes (...)".

Manteniendo similar temperamento, nuestro

Máximo Tribunal Provincial ha expresado de consuno con el precedente "Trabanco" (Acuerdo nº 17/2005 del Registro de la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia) y con cita del trabajo de Daniel Pastor, que la constatación de la violación de un plazo razonable debe realizarse caso por caso.

Siguiendo estos lineamientos, resulta indiscutible que en el legajo, no se han constatado ninguna de las circunstancias excepcionales referidas en los precedentes citados, toda vez que no se produjo detención ni prisión preventiva de persona alguna y, tampoco se han declarado nulidades que implicaran retrotraer el proceso a etapas anteriores.

Por el contrario, de los datos extraídos del legajo referenciados al comienzo se desprende que la defensa ha utilizado la vía recursiva en infinidad de oportunidades llegando al punto de impugnar en esta nueva etapa, la modificación de fecha de la audiencia de Formulación de Cargos, impidiendo de esta manera la realización de la misma.

Así, in re 'BerelTodres' (302:1333 CSJN) se sostuvo que la exigencia de celeridad en los procesos criminales que derivan de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, es sólo aquélla que sea posible

y razonable. De tal manera, la doctrina emanada de aquellos precedentes, no ampara los casos en que la morosidad también se ha visto favorecida, entre otros motivos, por la deducción de recursos e incidentes que a la postre, resultaron improcedentes”.

Por ello entiendo que no ha existido una demora grosera en la sustanciación del proceso imputable al órgano estatal; no habiéndose acreditado las circunstancias excepcionales que permitan aplicar el instituto pretoriano de la insubsistencia en virtud a los parámetros antes referidos.

Por todo lo considerado, voto por rechazar la impugnación formulada por la defensa.

La **Dra. Gladys Mabel Folone**, dijo:

Visto las posturas contrapuestas de los colegas preopinantes, me toca dirimir la cuestión. En ese sentido, coincido con lo manifestado por la Dra. Liliana B. Deiub. El defensor de confianza, ha planteado en primer término el agotamiento del plazo de caducidad del proceso. Como segundo agravio planteó la prescripción de la acción penal. Ya mis colegas han efectuado la descripción de los avatares de la investigación, me remitiré a lo por ellos manifestado. Remarco, que del legajo que he tenido a la vista observo que a la fecha no se ha realizado la

audiencia de formulación de cargos contra Juan Manuel Costilla.

Invertiré el orden de exposición. En cuanto a la prescripción, comparto lo expresado por los colegas que me precedieron y como ellos entiendo que cabe aplicar lo resuelto oportunamente por el Tribunal Superior de Justicia en el acuerdo 83 del año 2013, donde se aborda justamente el tema del modo de computar los plazos de prescripción en aquellos delitos que poseen una pena conjunta de prisión e inhabilitación, razón por la que como ellos entiendo que debe rechazarse el planteo de la prescripción. A mi entender, contrariamente a lo sostenido por la parte, el plazo de la prescripción es único, aún cuando el delito esté castigado con penas alternativas o conjuntas, como es el caso de autos. En ese caso la prescripción no se rige por la pena de naturaleza más grave (conf. art. 5 y 57, C.Pen.) sino por la de prescripción mayor, y aquella será la que tenga una mayor extensión, que puede o no ser la pena más grave. En lo demás coincido plenamente con lo señalado por la Dra. Deiub.

Cabe entonces analizar si se ha afectado el derecho de la persona sometida a una investigación a que su situación sea resuelta en un plazo razonable. En ese sentido, considero que el agravio de la parte no puede

prosperar. Indudablemente para posibilitar un debido proceso donde se garantice la defensa en juicio del sospechado, se debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables. Mucho se ha escrito sobre el alcance del plazo razonable, lo cierto es que un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en número de días, meses o años, sino que debe contemplar extremos tales como la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes durante el proceso y la manera en que fue llevado por las autoridades judiciales (Fallos: 310:1476 y 323:982; confr. Regs. Nos. 339/02, 602/09, 282/10, 40/11 y 175/12, entre muchos otros, de Cámara Apelaciones Penal Económico Sala "B"). En efecto "...la opinión dominante ha entendido que, ante todo, el plazo razonable no es un plazo, sino una pauta genérica útil para evaluar, cuando el proceso penal ya ha concluido, si su duración ha sido razonable o no. Hay que hacer notar, entonces, que esta postura...afirma de modo terminante que el plazo razonable no se puede medir en días, semanas, o años, sino que, en todo caso, concluido el proceso será analizada la razonabilidad de su duración a través de ciertos criterios de examinación, ni únicos ni



precisos, que permitirán al evaluador afirmar si el proceso ya cerrado ha sobrepasado la extensión máxima tolerada por el derecho ... Por ello, ...no se estableció el momento a partir del cual, un proceso ya finalizado, había superado su duración máxima tolerable..." (confr. PASTOR, Daniel Roberto, "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones", Ad-hoc, Buenos Aires, 2002: ps. 671/672).

En el presente caso, observo que si bien no se trata de una causa de alta complejidad, más aun comenzó siendo un mero accidente de tránsito y a raíz de la investigación realizada, la Fiscalía consideró que se estaba ante una conducta delictiva, no se observa un llamativo retraso en la actuación judicial, por el contrario la investigación siempre estuvo activa. A mi entender no hay desproporcionalidad en la prolongación del proceso en atención a los reiterados planteos recursivos de la defensa, en uso del derecho que le asiste, razón por la cual la causa estuvo radicada en más de una oportunidad en otro organismo para la resolución de las peticiones. Por tanto entiendo que no hay vulneración del derecho de defensa en juicio por afectación del plazo razonable.

Por otra parte, el Tribunal de

Impugnación de la Provincia en la causa "ASTORGA, MARCELO FABIAN S/Impugnación" resuelta el 27/2/2014 ha señalado en posición que comparto que "...una aplicación armónica del ordenamiento, nos ha llevado a sostener en forma conjunta y separadamente con los Colegas que hoy integramos el Colegio, que lo que ha querido el legislador es una transición no traumática ..... se pretendió que no sea traumática, porque de aplicarse a rajatablas y de manera aislada y solitaria el plexo normativo del nuevo ordenamiento, nos encontraríamos con que los viejos procesos deberían ser concluidos abruptamente. Esto significa que estaríamos frente a una amnistía encubierta .... El nuevo Código establece plazos fatales, pero a partir del 14 de enero de 2014. Esto significa que no se encuentran violadas, afectadas o atacadas las restantes normas citadas, los arts. 22 y 9 del código procesal, el 56 Ley Orgánica del Poder Judicial...". Por lo expuesto, reitero que coincido con la solución del conflicto señalada por la Dra. Deiub, y en consecuencia sostengo que debe rechazarse la impugnación planteada.

VIII. A la TERCERA CUESTIÓN, el **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

En relación a las costas, entiendo que debe eximirse al acusado del pago de las costas procesales,

a fin de no coartar el derecho de defensa en juicio, máxime si a pesar de haber perdido en la votación de la segunda cuestión, entiendo que tenía fundadas razones para impugnar la resolución aludida (art. 268, segundo párrafo CPPN).

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo:

Que sin perjuicio de lo resuelto por la mayoría que integro, comparto la postura del vocal del primer voto en lo que se refiere a la imposición de costas, considerando que debe eximirse al acusado del pago de las costas procesales correspondientes a esta etapa, con fundamento en que el cambio de legislación puede haber llevado al recurrente a creerse con el derecho a impugnar, por lo que propongo se lo exima de las costas procesales en esta instancia art. 268 segundo párrafo, a *contrario sensu* del CPP).

La **Dra. Gladys Mabel Folone**, dijo: que comparte lo resuelto por el Vocal del segundo voto en lo relativo a las costas.

De lo que surge del presente Acuerdo, el **Tribunal de Impugnación, por mayoría;**

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR ADMISIBLE DESDE EL PLANO Estrictamente Formal** la impugnación ordinaria deducida por el Defensor del imputado Juan Manuel Costilla (Art. 233 del

CPP).-

**II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN**  
deducida por el Dr. Julián Alvarez, y, en consecuencia  
**CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DICTADA con fecha 23/6/2014**, en la  
que se rechazaron los planteos de la defensa.

**III.- EXIMIR DE COSTAS** al impugnante  
atento lo considerado (art. 268 del CPPN).-

**IV.-** Regístrese, notifíquese mediante  
remisión de la sentencia al correo personal de las partes,  
conforme fuera acordado en la audiencia llevada a cabo, con  
copia al imputado a su domicilio; y, oportunamente,  
remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial  
para la continuación del trámite respectivo.-

Dra. Gladys M. Folone

Juez

Dra. Liliana Deiub

Juez

Dr. Alejandro Cabral

Juez

Reg. Sentencia N° 111 T° VI Fs.

Año 2014.-